

UNA APLICACIÓN EQUILIBRADA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

Las apetencias de los socios por conocer ciertos datos y la necesidad empresarial de mantenerlos en reserva siempre están en tensión.

Una reciente sentencia italiana, de enero de este año¹ puso fin a un conflicto derivado del clásico problema que con frecuencia se plantea entre los socios de una empresa y sus administradores: la mayor o menor dificultad para acceder a la información necesaria para conocer su situación económico-financiera².

La cuestión no es sólo relevante para las sociedades mercantiles y sus accionistas. También lo es para los socios de cualquier tipo de persona jurídica interesados en conocer su precisa situación y la marcha de sus asuntos.

La sentencia fue dictada como consecuencia de una medida cautelar solicitada a la justicia por F.V. SRL, (socia de Vizeta SRL, una sociedad en proceso de liquidación) que

deseaba obtener información acerca del desarrollo de los negocios sociales, poder acceder a los libros y registros de esta última y conocer el desarrollo de su proceso de liquidación.

En su pedido de medida cautelar, FV dijo que el liquidador “le impedía el ejercicio de su derecho a consultar los libros sociales y los documentos referidos a la administración de la sociedad”, por lo que pidió que se ordenara a Vizeta “permitir la consulta y examen por profesionales de confianza, sea en la sede social o en cualquier otro lugar, de todos los libros, documentos y registros sociales obligatorios o de naturaleza impositiva, las facturas emitidas y recibidas, los resúmenes bancarios y, más específicamente, la situación contable, económica y patrimonial detallada de los años 2020, 2021 y 2022; la tasación de las mercaderías en depósito a diciembre de 2022 y junio de 2023; las proyecciones relativas a los ejercicios 2021 y 2022, con separación de la facturación según las sucursales de la empresa; la estimación del valor de los bienes muebles y depósitos de la sociedad; descripción de la actividad liquidatoria desarrollada desde la aceptación del cargo por el liquidador”, etcétera.

¹ In re “F.V. SRL c. Vizeta SRL”, Tribunal de Venecia, Sección Empresas; R.G. 14789/2023, núm. cronológico 105/2024; repertorio 383/2024, 15 enero 2024, en *GiurisNews* 20/2024.

² Decimos “clásico” porque el tema despierta interés desde hace mucho. Véase Negri, Juan Javier “El derecho a la información del accionista, la obligación de informar de los administradores y el deber de confidencialidad” en *Derechos patrimoniales: estudios en homenaje al Prof. Emérito Efraín H. Richard*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, pp. 755/766.

Por lo general, las medidas cautelares se dictan sin que la parte que las ha de sufrir se entere. (En latín, *inaudita altera pars*).

Pero en este caso, como el pedido fue hecho en el marco de un juicio ya en curso, Vizeta SRL pudo oponerse a la medida. Lo hizo alegando que los socios de FV desarrollaban una actividad comercial en abierta competencia con ella y que, por otra parte, FV ya tenía mucha de la información que ahora solicitaba.

Al tratarse de una medida cautelar, el tribunal debió determinar si existían los dos importantes requisitos que ella debe cumplir: la existencia de cierta verosimilitud en el derecho alegado por quien la pide y el peligro en la demora en otorgarla. (A estos dos recaudos se los conoce por las denominaciones que les dieron los antiguos romanos: *fumus bonis iuris* y *periculum in mora*).

A grandes rasgos, el tribunal interviniente llegó a una solución equilibrada entre el pedido del socio y la razonable reticencia de las autoridades empresarias en divulgar información que, mal utilizada, podía resultar perjudicial para la sociedad.

El principio general aplicado por el tribunal fue que el derecho del socio a obtener información es un derecho propio, que opera en beneficio de aquél (y no de la sociedad) pues tiene como objetivo permitir al accionista tener conocimiento de la situación empresarial para poder luego decidir si ejercita o no otros derechos (tales como el de aprobar o no la gestión de los administradores sociales, iniciar una demanda por responsabilidad contra ellos o retirarse de la sociedad (ejerciendo lo que técnicamente se llama “derecho de receso” aplicable en ciertos tipos de sociedades).

El tribunal dijo que el derecho a la información “no se ejercita sólo a los efectos de tutelar los intereses propios de la sociedad, sino también los intereses individuales del socio”.

A tanto llega ese interés en “proteger” al socio, que a éste no se le exige explicar el motivo por el cual desea ejercitar su derecho a obtener la información que considera necesaria.

Esto, sin embargo, tiene ciertas limitaciones que el tribunal se preocupó por resaltar. En efecto, el derecho a la información “debe ser ejercitado dentro de los límites de la corrección y de las obligaciones de colaboración propias de los vínculos sociales”.

Además, “el ejercicio de ese derecho debe contemplar el interés de la sociedad en el buen funcionamiento de su aparato administrativo y en tutelar la reserva de la información confidencial”.

Para que ello pueda concretarse, el socio que exige información a una sociedad debe individualizar cuáles son los documentos que deben ponerse a su disposición, “puesto que una solicitud genérica pondría a la sociedad en la posición de tener que identificar un caudal tan vasto e impreciso de documentos que la obligaría a sustraer recursos, de modo impropio, a la gestión normal de la empresa”.

Bajo otro punto de vista, “la compatibilización de los intereses del socio y los de la sociedad puede justificar el ocultamiento de ciertos datos o la imposición de ciertas modalidades de acceso si se los presenta ante la justicia (como, por ejemplo, sólo a través de profesionales amparados por el secreto profesional u obligados a mantener la confidencialidad)”.

En el caso concreto, como dijimos, la sociedad a la que se requería información se hallaba en liquidación. El tribunal reconoció que “la actuación del liquidador también estaba sujeta al derecho del socio a ser informado y a obtener información completa respecto de las actividades desarrolladas por aquél”.

En cuanto a si existía o no algún peligro en demorar la obtención de la información, el tribunal sostuvo que la urgencia era evidente en todos los casos en los que los socios exigen información a la sociedad: la demora injustificada en permitir el acceso a los datos requeridos puede generar el riesgo de que los socios se vean imposibilitados de comprobar, a través de la documentación solicitada, la mala gestión de los administradores de la sociedad.

“En este caso” dijo el tribunal, “debe considerarse válido que FV tenga urgencia en obtener la documentación que solicita, puesto que existen demandas judiciales contra el liquidador y, por otra parte, le resulta necesario al socio disponer de elementos suficientes para evaluar la conveniencia de las distintas modalidades de liquidación propuestas por el liquidador e incluidas en el orden del día de una próxima asamblea”.

El tribunal entendió que la documentación solicitada por el socio no parecía estar sujeta a exigencias de confidencialidad o de tutela de secretos comerciales que obligaran a limitar o excluir su conocimiento por parte de FV.

Pero al mismo tiempo, el tribunal advirtió que mucha de la documentación requerida por el socio ya había sido puesta a su disposición o era conocida por éste. Por consiguiente, la posibilidad de acceder a ella por medio de una medida cautelar “carecía de una base jurídica verosímil” —esto es, le fal-

taba el *fumus bonis juris*— por lo que era contraria a la buena fe. “Una reiteración del examen de esos documentos sin una motivación específica sería un agravio inútil para Vizeta”.

El juez también consideró correcta la posición de la empresa de negarse a entregar “las proyecciones económicas para el ejercicio 2023 de sus sucursales” por lo genérico del pedido, “ya que no resulta claro de qué documentación se trata” y ello excluye la posibilidad de que exista una base jurídica para exigirla.

El tribunal, sin embargo, dejó en claro que existía fundamento jurídico para exigir documentación e informes referidos a la administración de Vizeta “suficientemente individualizados” cuando a su respecto no había elementos que hicieran sospechar “una conducta imitativa” de parte de FV en materia de actividades en competencia.

Por consiguiente, el tribunal ordenó a Vizeta permitir a FV “consultar y extraer copias, aun con el auxilio de profesionales de su confianza, de todos los libros sociales, documentos y registros obligatorios, facultativos y fiscales, excepto aquellos ya examinados o de su conocimiento” y a entregar a FV “todos los datos relativos a la actividad del liquidador, con indicaciones específicas acerca de las iniciativas tomadas por éste con relación a las ilicitudes denunciadas en las asambleas de Vizeta”.

En nuestra opinión, fueron más las prerrogativas otorgadas al socio en materia de acceso a la información que las limitaciones otorgadas en beneficio de la sociedad. Ello habla a las claras de la preeminencia que tiene el derecho a la información del socio o accionista por encima de cualquier argumento esgrimido por la sociedad para retacearlo o limitarlo.

Obviamente, extraer reglas generales de un caso particular siempre ofrece dificultades, pero la jurisprudencia parece exigir cada vez más pruebas y argumentos contundentes para limitar el derecho del socio a estar informado acerca del curso de los negocios sociales.

Al mismo tiempo, también es cierto que se exige al socio que cumpla con un deber mínimo de individualización de la información a la que pretende tener acceso.

Esto, obviamente, puede no ser posible en todos los casos.

Bajo el derecho argentino, por otra parte, el derecho del socio a la revisión de los libros y registros sociales está sujeto a ciertas limitaciones —en función del tipo social de que se trate— que es necesario analizar antes de plantear cualquier acción judicial al respecto.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**